

EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL HERRERA PALOMINO
DEMANDADO: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICACIÓN: 2009-01250

SECRETARÍA: A Despacho del Señor Juez, el recurso de reposición que antecede interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de junio de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 1432
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 09 de junio del año en curso, mediante el cual se requirió a la ejecutante conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Aduce el recurrente que no hay lugar a dar aplicación a la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de marras, toda vez, que el artículo 317 del estatuto procesal civil establece su ejercicio cuando el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante un plazo de un año, circunstancia que no se configura dentro del plenario si en cuenta se tiene que desde la fecha en que se dictó el auto de mandamiento de pago y el de medidas cautelares no ha transcurrido dicho lapso.

De modo que, insiste el togado en afirmar que ha sido diligente en este trámite procesal, cumpliendo con las cargas procesales que le corresponden, entre ellas, el diligenciamiento de los oficios para la práctica de las cautelas, además, advierte que no debe pasar por alto el despacho que el proceso aún se encuentra finiquitando la etapa de medidas previas.

Dicho esto, es claro que las diligencias de notificación al polo pasivo no se han intentado, por cuanto precisamente se encontraba pendiente la consumación de la medida cautelar, por lo que solicita se revoque la providencia en cita.

Frente al particular, ha de señalarse que ciertamente mediante la providencia recurrida se requirió a la ejecutante para que cumpla con la carga procesal que le compete; aquella que consiste en la notificación de su contraparte, decisión que se adoptó posterior al resultado de la cautela; pues para ese momento las medidas solicitadas se encontraban decretadas y practicadas, lo que difiere de la efectividad de estas.

Dicho esto, no hay lugar a revocar el auto en controversia, pues como se explicó, el requerimiento se realizó una vez decretadas las cautelas.

De otro lado, solicita el apoderado judicial de la parte demandada se decrete la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, aportando constancia de depósito judicial por valor de \$5.129.964, petitum que no se ajusta a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 461 del C. G. del Proceso, pues el escrito "**no proviene del ejecutante ni su apoderado con facultad de recibir**".

EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL HERRERA PALOMINO
DEMANDADO: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICACIÓN: 2009-01250

No obstante, dicha atestación que se pondrá en conocimiento del polo activo para que manifieste lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de junio de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo reglado en el artículo 461 de la norma procesal civil.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito arrimado por su contra parte donde informa el pago de la obligación, documentos que deberán ser remitidos vía correo electrónico gogaviria@gmail.com.

Notifíquese,

El juez,



LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
ESTADO 78, 25/6/2021

CONSTANCIA:

A despacho del señor Juez, para proveer.

Cali, junio 24 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, junio veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ.

DEMANDADA: PATRICIA ZORRILLA RAMÍREZ.

RADICACIÓN: 76001400301120150023200

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia y teniendo en cuenta el trámite de insolvencia dentro del cual se suscribió de conformidad con el artículo 555 del C.G.P. el acuerdo de pago que data del 11 de febrero de 2016 , el día veintitrés de febrero del año en curso, se remitió a través del correo institucional, el oficio No. 184 de enero veintiséis de este año, dirigido al señor JAIME OLANO MARTÍNEZ en su condición de conciliador para que informará dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación el cumplimiento del acuerdo celebrado el día 11 de febrero de 2016 por la aquí demandada PATRICIA ZORRILLA RAMÍREZ, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR nuevamente de conformidad con el artículo 560 del estatuto civil procesal al conciliador en insolvencia, JAIME OLANO MARTÍNEZ, para que se sirva informar en el término de cinco (5) días sobre el cumplimiento del acuerdo celebrado el día 11 de febrero de 2016 aceptado por los acreedores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.
JUEZ.

ESTADO 78, 25/6/2021

SECRETARÍA: A despacho del señor juez. Sírvase proveer. Cali, 24 de junio del 2021.
La secretaria,
DAYANA VILLARREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO BENAVIDEZ GARZÓN y CECILIA ESPERANZA GARZÓN CASTRILLON
RADICACIÓN: 7600140030112019-0084200

Revisado el expediente, se tiene que los demandados, CARLOS ARTURO BENAVIDES GARZON y CECILIA ESPERANZA GARZÓN CASTRILLÓN, fueron notificados del mandamiento de pago, por conducta concluyente, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 301 del estatuto procesal civil, en auto de sustanciación del 13 de julio de 2.020; y en el mismo se decretó la suspensión del presente proceso, hasta el día 02 de septiembre de 2020, en virtud a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Estatuto General del Proceso.

Luego, para el 09 de octubre de 2.020 por medio de auto interlocutorio No.965 se reanudó el presente proceso ejecutivo. Para el 24 de noviembre del 2.020, por medio de providencia de sustanciación se ordenó SUSPENDER el proceso ejecutivo, en virtud del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante tramitado ante la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – ASOPROPAZ presentada por el señor CARLOS ARTURO BENAVIDEZ GARZÓN, dejando la aclaración en el pronunciamiento siguiente que la suspensión del proceso aplica respecto del demandado mencionado con anterioridad.

Consecuentemente, en providencia 809 del 11 de mayo de 2.021 se resolvió que, una vez ejecutoriada la presente providencia, pase a despacho las diligencias para emitir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

Lo anterior deja al despacho imposibilitado para continuar adelante con la ejecución, como lo dispone el artículo 440 del C.G.P., pues aunque se haya solicitado por la parte demandante la aplicación del artículo 547 ibidem, su pedimento no fue claro, al advertir si desistía del demandado que inició el trámite de insolvencia, por lo tanto, el apoderado de la parte activa deberá ante el despacho reconocer si su elección procesal es la de continuar con la suspensión o renunciar a las pretensiones en contra del demandado que se encuentra adelantando el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Por todo ello esta oficina judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe su deseo es desistir de la demanda contra la parte pasiva en trámite de insolvencia y consecuentemente, continuar la ejecución del proceso únicamente contra la señora Garzón Castrillón.

SEGUNDO: OFICIAR al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ – ASOPROPAZ para que informe al juzgado sobre el estado de la insolvencia de persona natural no comerciante, que adelanta el señor CARLOS ARTURO BENAVIDES GARZÓN.

NOTIFIQUESE

El Juez,

LUIS CARLOS DAZA PEREZ
ESTADO 78, 25/6/2021

CONSTANCIA:

A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Cali, junio 24 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADAS: CRISTHIAN ALEXIS RIOVALLE CUENCA
RADICACION: 76001400301120190026900

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievamos el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente informar sobre las gestiones que han adelantado, ante las entidades competentes a cargo de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa RAQ-96E, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.



LUIS CARLOS DAZA LOPEZ.

Juez.

ESTADO 78, 25/6/2021

GSL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente solicitud de terminación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1283
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: ALEJANDRA CECILIA MEJIA AGUDELO
RADICACIÓN: 76001400301120190046800

En atención a la solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega que allega la procuradora judicial de la demandante, en razón al pago de las obligaciones atrasadas, el Juzgado:

RESUELVE

1) Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por el BANCO FINANDINA S.A., contra ALEJANDRA CECILIA MEJIA AGUDELO, en razón a lo considerado.

2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas IZK-677, clase automóvil, marca Kia, servicio particular, modelo 2018, color plata, chasis KNAB3512AJT091235, dado en garantía mobiliaria por la señora ALEJANDRA CECILIA MEJÍA AGUDELO. Sin condena en costas.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes y entréguese a la ciudadana ALEJANDRA CECILIA MEJÍA AGUDELO.

3) Ordenase el desglose de los documentos aportados con la demanda y háganse entrega al demandante o a quien este autorice.

4) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 78/ 25/6/2021

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que le fue remitido al auxiliar de la justicia el telegrama sin que a la fecha exista manifestación de aceptación del cargo. Sírvase proveer,
Santiago de Cali, junio 24 de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno.

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS.
DEMANDADA: MARVE LUZ MEZA.
RADICACION: 76001400301120190085500

En atención a la atestación secretarial precedente y como quiera que no se ha manifestado el auxiliar designado, este despacho,

DISPONE:

RELÉVASE del cargo al(a) inicialmente designado(a) doctor(a) HÉCTOR ORLANDO GARCÍA HURTADO y en su reemplazo designase como curador ad litem al(a) doctor(a), GUSTAVO ADOLFO MARTÍNEZ ROJAS, quien puede ser localizada en la carrera 4 No. 14-50 Oficinas 801-802 Edificio Atlantis teléfono celular 321 642 1303 correo electrónico: notificaciones@rojasymartinezabogados.com. quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2.) NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
Juez.

CONSTANCIA:

A Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer.

Cali, junio 24 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADAS: MILEIDY AHUMADA ISANOVA.
RADICACION: 76001400301120210003300

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievamos el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente informar sobre las gestiones que han adelantado, ante las entidades competentes a cargo de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa JKR734, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

Juez.

ESTADO 78, 25/6/2021

GSL.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, junio 24 de 2021.

La secretaria,

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

AUTO No. 1243.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Cali, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN.

DEMANDANTE: GIROS Y FINANZAS C.F. S.A.

DEMANDADO: SANDRA JIMENA CANDELO MARTÍNEZ.

RADICACIÓN: 76001400301120210014100

El apoderado judicial de la entidad acreedora solicita en su escrito que se oficie al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., a la secretaria de Tránsito, a la Sijín y a la Policía de esta ciudad, para que se comunique la entrega del bien relacionado en el punto dos del auto admisorio adiado marzo veinticinco del año en curso, objeto del presente asunto a favor de la parte actora el Juzgado,

Resuelve,

1) Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por GIROS Y FINANZAS C.F. S.A. contra SANDRA JIMENA CANDELO MARTÍNEZ.

2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo JFT-030, de propiedad de la señora SANDRA JIMENA CANDELO MARTÍNEZ. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios correspondientes a la Policía Nacional (Sección Automotores), a la Secretaría de Movilidad de Cali-Valle y al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S., para hacer efectiva la entrega del vehículo de placas JFT030, marca FORD, modelo 2016, clase AUTOMOVIL, color GRIS, servicio PARTICULAR, sobre el cual se constituyó la garantía mobiliaria por la señora SANDRA JIMENA CANDELO MARTÍNEZ a favor del acreedor garantizado GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., quien recibirá el vehículo inmovilizado.

3) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE.



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

JUEZ

ESTADO 78, 25/6/2021

GSL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente, informando que la parte interesada radicó escrito de subsanación con la que se aportó la documentación faltante como se menciona en escrito que antecede. 24 de junio de 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°1389
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PLACIDO CUERO RENTERIA.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00396-00

Como quiera que la parte interesada subsanó la presente solicitud en el término concedido y esta reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra PLACIDO CUERO RENTERIA.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa GCZ211, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, color PLATA BRILLANTE, modelo 2019, servicio PARTICULAR, propiedad de PLACIDO CUERO RENTERIA, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali - Valle, a fin de que inmovilice el vehículo de placa GCZ211 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 78, 25/6/2021

CHE

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31854787 y la tarjeta de abogado (a) No. 63745. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1383
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS
DEMANDANTE: CHRISTIAN MÜRRLE ROJAS
DEMANDADO: GARCES EDER SAS
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00413-00

De la revisión efectuada a la presente solicitud de prueba extraprocésal, observa el despacho que:

1. No hay claridad en la demanda que pretende instaurar el convocado, pues de ser la restitución de tenencia, se llama a interrogatorio a alguien que carecería de legitimación, en la medida que no es su contraparte, pues el comodato se celebró con una persona ajena.
2. No se observa el propósito de la prueba respecto de la exhibición de los documentos pretendidos, pues aparte de que gozan de reserva legal, no hay coherencia entre probar la tenencia de caballos con la restitución pretendida.
3. Se debe adecuar la solicitud a lo realmente pretendido con el interrogatorio y coherente con los hechos de la demanda.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31854787 y la tarjeta de abogado (a) No. 63745, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
ESTADO 78, 25/6/2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144173280 y la tarjeta de abogado (a) No. 292605. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1428
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOLANDA CELEMIN ARENAS
DEMANDADO: HARLENNY ZUÑIGA CELEMIN
RADICACIÓN: 7600140030112021-00420-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Revisado el pagaré objeto de cobro, se evidencia que no cuenta con lugar de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso final del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar el lugar de entrega del título.
3. No se acreditó la remisión del poder otorgado a la apoderada mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica de la poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.

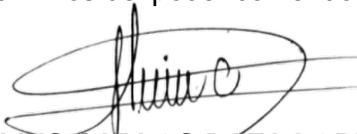
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) KAREN JULIETH QUIMBAYA ANDRADE identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144173280 y la tarjeta de abogado (a) No. 292605, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez


LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
ESTADO 78, 25/6/2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16583121 y la tarjeta de abogado (a) No. 25556. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1429
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER RAMIREZ
DEMANDADO: LEONEL ESTRADA GARZON
AMIRA SANCHEZ MEDINA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00425-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (letra), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Revisado la letra objeto de cobro, se evidencia que no cuenta con lugar de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso final del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar el lugar de entrega del título.
3. No se acreditó la remisión del poder otorgado al apoderado mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica del poderdante, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
4. Debe corregir en todo el escrito de demanda y en el poder el número de la letra de cambio que se pretende ejecutar.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) NESTOR ORLANDO JARAMILLO AGUDELO identificado (a) con la cédula de

ciudadanía No. 16583121 y la tarjeta de abogado (a) No. 25556, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
El Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis C. Daza Lopez', is written over a large, light-colored oval scribble. The signature is fluid and cursive.

LUIS CARLOS DAZA LOPEZ
ESTADO 78 25/6/2021
RAD. 2021-425

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el correspondiente escrito. Sírvase proveer.

Cali, 24 de junio de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1387

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso para resolver la controversia presentada por el apoderado judicial del acreedor BANCO BBVA S.A., aduciendo que la insolvente no ostenta la calidad de persona natural; vislumbra el despacho que el expediente remitido a esta instancia debe ser sometido a reparto entre todos los juzgados civiles municipales de este círculo.

Al respecto, cabe advertir, que si bien, por reparto correspondió a esta instancia en el año 2019 trámite en igual sentido, lo cierto es que la situación fue zanjada ante la prosperidad de la objeción presentada por el acreedor, corroborando la calidad de comerciante de la solicitante, lo que dio lugar a la terminación del proceso de insolvencia. Luego entonces, transcurridos 2 años desde aquel impulso procesal, se presenta una nueva solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, misma que conforme a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 534 del C. G del Proceso, que reza “*El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto*”, fue repartida a esta instancia.

No obstante, el anterior precepto normativo precisa que se conocerán las controversias que se susciten en virtud **del mismo trámite**, por lo que no puede perderse de vista que en el caso que nos ocupa, nos enfrentamos a un nuevo proceso de insolvencia, lo que da lugar a un nuevo reparto entre los juzgados de esta categoría, que según lo prescrito en la misma norma, ostenta la competencia para su conocimiento.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

REMITIR el expediente en cita a la OFICINA JUDICIAL, para que sometan a reparto las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
JUEZ
ESTADO 78, 25/6/2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ESMERALDA PARDO CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51775463 y la tarjeta de abogado (a) No. 79450. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1292
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ALONSO PELÁEZ QUINTERO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00439-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO FINANDINA S.A., en contra de OSCAR ALONSO PELAEZ QUINTERO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda específicamente, en el numeral primero, respectivamente, dado que expresa una suma diferente por concepto de capital. De igual manera debe aclarar el tipo de interés que solicita en la petición 3 y especificar el periodo de causación. Imprecisiones que contrarían lo reglado en los numerales 4° y 5° del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería al abogado (a) ESMERALDA PARDO CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 51775463 y la tarjeta de abogado (a) No. 79450, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
El Juez,


LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 78, 25/6/2021

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1293
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAYORISTAS CT ORTEGA S.A.S
RADICACIÓN: 7600140030112021-00442-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCOLOMBIA S.A., en contra de MAYORISTAS CT ORTEGA S.A.S y FABIOLA RENTERÍA CANIZALEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en el hechos y pretensiones de la demanda, dado que, en el hecho cuarto refiere hacer uso de la cláusula aceleratoria desde el 5 de enero del 2020 y posteriormente solicita el pago de intereses de plazo desde el 4 de enero del 2020. De igual manera, debe aclarar la suma expresada en la petición c) dado que pretende la ejecución de \$13.429.570 por concepto de intereses corrientes, sin que de la revisión efectuada al título objeto de cobro, se pueda establecer dicha erogación. Afectando así los requisitos de literalidad y los formales contenidos en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. En atención a lo reglado en el artículo 422 del Código General del proceso, debe aclarar en la demanda las personas que integran la parte pasiva en la presente, lo anterior dado que, de la revisión a la copia del título valor objeto de cobro, se puede establecer que la señora FABIOLA RENTERÍA CANIZALEZ a pesar de firmar el pagaré, en el cuerpo del documento, parte inicial, no aparece como obligada, situación que también repercute en los numerales 4º y 5º de la normatividad ibidem.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería al abogado (a) ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1018461980 y la tarjeta de abogado (a) No. 281727, para que actúe en representación de la entidad demandante conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
ESTADO 78, 25/6/2021
RAD. 2021-442

MY

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria contra JULIANA SANTAMARIA JIMENEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130621842 y la tarjeta de abogado (a) No. 225659. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1294
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER
DEMANDADO: SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO
FRANCISCO JAVIER ANCHICO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00445-00

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de SARA MAYERLY PERLAZA HURTADO y FRANCISCO JAVIER ANCHICO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de CORPORACIÓN COLEGIO LAURETTA BENDER, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de siete millones ochocientos veinte mil pesos (\$ 7.820.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 0250.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 7 de noviembre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

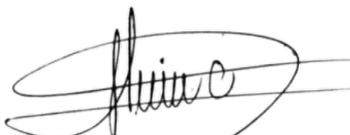
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a), JULIANA SANTAMARIA JIMENEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1130621842 y la tarjeta de abogado (a) No. 225659, para que actúe en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos Daza López', enclosed within a large, loopy oval flourish.

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

ESTADO 78, 25/6/2021